

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-2/2026
PARTE ACTORA: CARLOS SALGADO GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que tiene por no presentada la demanda, al haberse desistido el actor.
2. **Competencia² y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,³ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁴ así como 10, 11 y 22, de la LGSMIME⁵; y conforme a los Lineamientos Generales⁶, pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. En abril de dos mil veintiuno, el actor fue designado como Técnico de lo Contencioso Electoral en el IEEBC, en su calidad de integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷ del sistema OPLE; no obstante, el **uno de diciembre de dos mil veinticinco** le fue notificado un oficio de la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE mediante el cual determinó su **remoción libre del cargo**, con efectos a partir del día siguiente.
4. El **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, le fue notificado un oficio de la citada funcionaria, mediante el cual se le comunicó que **quedaba sin efectos la remoción libre** y se restituyó en su cargo, junto con los derechos correspondientes.
5. El catorce de enero de este año, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a través de la plataforma de juicio en línea, a fin de controvertir, entre otras cuestiones: a) la presunta omisión de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC de garantizar un entorno laboral libre de violencia y acoso; b) el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado por la Coordinación Jurídica del OPLE, en el expediente IEEBC/CJ/PLS-003-2025, así como la supuesta demora en su tramitación; y c) presuntas omisiones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral⁸ del Instituto

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² Se satisface la **competencia** de esta Sala Regional, pues se controverten diversas omisiones atribuibles a autoridades del Instituto Nacional Electoral y del OPLE en el estado de Baja California, entidad federativa sobre la cual este órgano jurisdiccional ejerce **jurisdicción**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el siguiente enlace:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-82/2025, en el que se determinó que las controversias relacionadas con personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritas al sistema de los OPLE corresponden al conocimiento de las Salas Regionales, conforme a la distribución geográfica de competencias por circunscripciones electorales.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁶ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En lo sucesivo: SPEN.

⁸ En lo sucesivo: DESPEN.

Nacional Electoral⁹ y del Consejo General del Instituto local de dar respuesta a escritos presentados.

6. El veintidós de enero del presente año, la parte actora presentó escrito de desistimiento¹⁰, a través de la plataforma de juicio en línea, únicamente respecto de las omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. Posteriormente, mediante acuerdo de veintitrés de enero, se le requirió para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara dicho desistimiento¹¹.
7. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Regional determinó **escindir** la demanda, de modo que, entre otras cuestiones, se determinó la continuación de la sustanciación del medio de impugnación, solo respecto de los planteamientos atribuidos a la DESPEN.

NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

8. **Palabras clave:** ● Desistimiento ● ratificación ● no presentado

9. La demanda respecto de los planteamientos atribuibles a la DESPEN, únicos materia del presente juicio, derivado de la escisión y reencauzamiento acordado el pasado veintiséis de enero pasado, debe tenerse por no presentada, debido a un desistimiento formulado por la parte actora, según se expone a continuación.
10. Para resolver una controversia, es necesario que quien ejerce el derecho de acción mantenga su voluntad de que la autoridad judicial conozca y resuelva el conflicto planteado¹².
11. De esta manera, cuando la parte actora expresamente se desiste de la demanda, tal manifestación impide al órgano jurisdiccional continuar con la instancia o vía ejercida¹³ y -según lo disponen los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este tribunal- trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación¹⁴ cuando se hubiera admitido o que, en caso contrario, se tenga por no presentada.
12. En el expediente de este juicio consta que el actor presentó escrito de desistimiento el veintidós de enero, mediante la plataforma de juicio en línea y que, mediante acuerdo del veintitrés siguiente, se le requirió que ratificara su contenido¹⁵, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado, en términos del artículo 78, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento.
13. Tomando en cuenta que de las constancias del expediente se advierte que el promovente no ratificó su desistimiento, en el plazo concedido

⁹ En lo sucesivo: INE.

¹⁰ Visible a foja 155 del expediente principal SG-JG-2/2026.

¹¹ Visible a foja 166 del expediente principal SG-JG-2/2026.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro “**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.**”

¹⁴ De acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁵ Acuerdo que fue notificado el mismo día de su emisión.

para ello¹⁶, se le hace efectivo el apercibimiento en mención, por lo que, al no haberse admitido el juicio, la demanda se debe tener por no presentada¹⁷.

14. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente

¹⁶ Así se indica en la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional el pasado veintiséis de enero.

¹⁷ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en el SG-JDC-2/2024 y SG-JDC-201/2024.